

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México, 03 de septiembre de 2021
DIPTVR/IIL/001/2021

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
COORDINADORA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito saludarle, al tiempo de solicitarle gire sus apreciables instrucciones para que la Iniciativa con Proyecto de Decreto adjunta a este oficio sea inscrita en el **Orden del Día** de la **sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2021**, con el título: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de reconocimiento de las infancias trans en la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 82 y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y deseo que tenga un excelente día.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de reconocimiento de las infancias trans en la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de México se protegen y garantizan los derechos de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), encauzando esfuerzos gubernamentales, programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias y prejuicios, estereotipos y estigmas.

La Constitución Política de la Ciudad de México garantiza un enfoque de derechos humanos, de género y de corresponsabilidad social mediante la elaboración, revisión y armonización de programas y acciones que reconocen un amplio abanico de derechos y atienden con mayor urgencia a los grupos de atención prioritaria.

En su artículo 6 "Ciudad de libertades y Derechos" se garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad para ejercer plenamente sus capacidades y vivir con dignidad. Por su parte, el artículo 11 "Ciudad incluyente", menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan

TVR

discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

No obstante, lo anterior, la comunidad LGBTTTTI ocupa la tercera causa de discriminación; los estigmas, prejuicios y tabúes impiden su vida plena y ponen en riesgo su libertad de expresión e incluso su integridad física. En todo el país, 75% de los hombres homosexuales, 50% de las mujeres homosexuales y 66% de personas trans sufrieron algún tipo de bullying homofóbico en la escuela, burlas e insultos, golpes y abuso sexual por parte de sus compañeras y compañeros. Por si fuera poco, nuestro país ocupa el segundo lugar a nivel mundial en crímenes por homofobia.

De acuerdo con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, entre mayo de 2020 y abril de 2021, ha habido un total de 87 crímenes en México. Para ser precisos, 5 desapariciones; 68 asesinatos y 11 crímenes sin identificar. De estas 87 agresiones registradas por identidad de género, 47% han sido contra mujeres trans, 3% contra hombres trans y 3% contra personas no binaries. En cuanto a la orientación sexual, las agresiones totales se dividen en 37% contra personas homosexuales; 21% sin identificar; 11% contra lesbianas; y 3% contra personas bisexuales.

Por lo anterior, para asegurar que las niñas y niños LGBTTTTI ejerzan sus derechos en su totalidad, se deben fortalecer temas a través de la educación, legislación y políticas que fomenten la diversidad y aceptación. Como se mencionó, la Constitución y el derecho internacional reconocen el derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación por género. La identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, y está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones. La identidad de género no está sujeta a la genitalidad de las personas.

La asignación de género tiene un carácter social pues el personal médico y la familia asignan dicho género a partir de normas socialmente aceptadas, y es el Estado quien ratifica esta asignación mediante los documentos oficiales de identidad (acta de nacimiento, credencial de elector, entre otros). Lo que resulta

TVR

importante es que, a raíz de esta asignación, se señalan y regulan roles de género; cómo portarnos, cómo vestirnos, qué hacer y qué no.

Históricamente, la humanidad ha sido representada por un modelo masculino con un conjunto de atributos prototípicos: joven, jefe de familia, profesional, sin discapacidades, blanco y heterosexual. De ahí que todas aquellas personas que no cumplen con dichos atributos son invisibilizadas o estigmatizadas con expresiones lingüísticas o imágenes que refuerzan estereotipos sexistas y discriminatorios. El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a cada persona elegir de forma autónoma su proyecto de vida, pues reconoce que las variaciones en la orientación sexual y la expresión de género representan dimensiones normales y previsibles del desarrollo humano.

De acuerdo con datos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ciudad en 2017 se obtuvo el número más alto de registros de reasignación de género: 1065; en 2019 se contabilizaron solamente 745. Lo anterior, gracias a una reforma al Código Civil impulsada por activistas y organizaciones trans, aprobada por la entonces Asamblea Legislativa el 13 de noviembre del 2014. Con estas modificaciones al Código Civil ya no es necesario acreditar ningún tipo de intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico, ni presentar un juicio ante el Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género.

La identidad de género puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia. El trámite no tendrá como consecuencia la pérdida de derechos u obligaciones contraídas con anterioridad al proceso de expedición de esta nueva acta de nacimiento.

II. ANTECEDENTES

El primer paso para reconocer el derecho a la identidad de las personas trans fue la reforma al Código Civil publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, el cual reconoció el derecho que tenían para demandar al Registro Civil con el fin de rectificar su acta de nacimiento y se hiciera constar en su atestado registral que su nombre y su sexo eran distintos, por así corresponder a su verdadera realidad jurídica y social.

Sin embargo, esta reforma no logró plena eficacia pues se continuó negando este servicio por las distintas autoridades y permanecían los estigmas ante la existencia de ambos géneros y nombres en el acta. Por esta razón, el 10 de octubre de 2008, fue publicado un nuevo paquete de reformas al Código Civil para que se pudiera expedir una nueva acta de nacimiento y exista plena concordancia entre sus documentos legales y su identidad sexo-genérica.¹

En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a raíz del Amparo Directo Civil 06/2008, que cuando se tratare de la reasignación sexual de una persona transexual, no deben existir limitaciones a la adecuación de sus documentos de identidad, pues al hacerlo se afecta "el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación", siendo que la plena identificación "le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia."

El 05 de febrero de 2015 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas modificaciones al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reconociendo el derecho a la identidad de género como la "convicción personal e interna" de cada persona respecto a cómo se percibe a sí misma, estableciendo por ese motivo un procedimiento administrativo para expedir una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercebida de las personas.

En octubre de 2017 a través de un litigio estratégico se logró mediante un procedimiento administrativo, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para una niña de 6 años; lo que significó un referente importante que abona al reconocimiento de la identidad de género a las niñas, niños y adolescentes trans y que fue otorgado bajo los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.²

¹ "Rectificación de Acta por Cambio de Sexo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf

² ¡Reconocimiento a la Identidad de Género para menores de 18 años en la Ciudad de México SIN JUICIO!, Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos, A.C. (LEDESER), 2017, consultado en: <https://ledeser.org/2017/07/21/reconocimiento-a-la-identidad-de-genero-para-menores-de-18-anos-en-la-ciudad-de-mexico-sin-juicio/>

En 2020 Jalisco se convirtió en el primer estado mexicano en garantizar el derecho a la identidad de personas trans mayores y menores de edad. Fue a raíz de un decreto aprobado por el poder ejecutivo local, que reformó el reglamento de los registros civiles para que emitan actas de nacimiento que reconozcan el nombre elegido e identidad de género de las personas trans. Tras este logro, en noviembre un grupo de 14 familias de diferentes partes del país viajaron a Jalisco para tramitar su acta de nacimiento.

El pasado 27 de agosto de 2021, la Jefatura de Gobierno a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicó el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes", lo cual representa un gran avance pues con este procedimiento las personas mayores de 12 años gozarán del reconocimiento de su identidad de género y podrán tramitar la expedición de nueva documentación como certificados de estudios, credenciales para votar, pasaporte, entre otros documentos.³

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoció en el *Amicus Curiae*, el Juicio de Amparo Indirecto 1582/2018-II, de manera desigual y hasta discriminatoria el reconocimiento de la identidad de género, pues no se permite a madres o padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que los obliga a instaurar un juicio en el que se somete a la o el menor a un procedimiento que podría ser traumático, pues implica que su caso sea expuesto ante una o un juez, personal médico, psicóloga o psicólogo o al escrutinio público, vulnerando su autonomía y su derecho a la identidad.

En las Opiniones Consultivas 02/2017 y 05/2018 del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, señala que "debe imperar el hecho de que, si una persona con menos de 18 años manifiesta abiertamente su identidad, lo violatorio sería impedir dicho trámite o imponer requisitos que no se contemplan para las personas mayores de 18 años".

TVR

³ "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes", Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 27 de agosto de 2021, No. 671 Bis.

Los amparos buscan reconocer y destacar que el hecho de impedir u obstaculizar a una persona menor de edad su derecho a decidir y reconocer su propia identidad, significa la imposición de una identidad que no le corresponde, pues el Estado no otorga la identidad, sino solamente la reconoce; para garantizar los derechos humanos de las infancias trans, las autoridades deben tener en cuenta que: ⁴

- A. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y tienen capacidad de autodeterminarse.
- B. El procedimiento jurisdiccional para el cambio de identidad de género es incompatible con el artículo 1º constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violatoria del derecho humano a la identidad.
- C. Someter a las infancias trans a un juicio es revictimizante e incluso traumático y no protege su interés superior, además que les coloca en una situación de vulnerabilidad.

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña el 21 de septiembre de 1992, primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niñas, niños y adolescentes del mundo. Sus artículos 8 y 29 mencionan que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño y la niña a preservar su identidad. A su vez, este documento ha fungido como sustento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. El Apartado 3 de los Principios de Yogyakarta vincula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con la orientación sexual y la identidad de género, afirmando que ambos son esenciales para la

⁴ "Pronunciamiento sobre el reconocimiento de la identidad de género administrativa para niñas, niños y adolescentes trans en la Ciudad de México", Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos, A.C. (LEDESER) 2019.

TVR

personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

3. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La defensa y protección de los Derechos Humanos están dirigidas a todas y cada una de las autoridades que integran el Estado mexicano, independientemente de sus atribuciones, competencias y nivel jerárquico.
4. El art. 6 "Ciudad de libertades y Derechos" de la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Asimismo, el art. 11 "Ciudad incluyente", menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de determinados grupos de personas, incluyendo las personas LGTBTTTI.
5. La Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México en su artículo 18 "Del derecho a la identidad", establece que "las autoridades y órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes". A su vez, el Artículo 36 "Del Derecho a no ser discriminado", mandata que "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de... su orientación sexual e identidad de género, estado civil, calidad de persona migrante, ...".
6. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México garantiza en su artículo 25 la libre autodeterminación de toda persona a elegir su proyecto de vida, y menciona que las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los

TVR

medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, el artículo 84 reconoce y protege los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

7. El Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 2 que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.
8. El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 27 de agosto de 2021, establece el procedimiento para las personas mayores de 12 años gozarán del reconocimiento de su identidad de género y podrán tramitar la expedición de un acta de nacimiento acorde a ésta.

IV. PROPUESTA A MODIFICAR

La presente Iniciativa busca eliminar cualquier motivo de discriminación u obstáculo en los esfuerzos por que toda persona pueda ser reconocida en sociedad de acuerdo con su autopercepción, en cualquier parte y a cualquier edad que lo desee.

TVR

Código Civil para el Distrito Federal	
Código Civil para el Distrito Federal Vigente	Iniciativa de reforma
<p>artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser de nacionalidad mexicana; 2. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. 3. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. 4. Así como manifestar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. 	<p>Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. 2. Manifestar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. 3. Para personas menores de 18 años, además se deberá presentar la autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona menor de edad determine para que le acompañe durante el procedimiento, así como la solicitud signada por la persona interesada en la que manifieste: <ol style="list-style-type: none"> I. Que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; II. Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el que se identifica; y III. Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.

	<p>Para esto, se deberán considerar formatos en lectura sencilla.</p>
<p>Artículo 135 Quintus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.</p> <p>El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.</p>	<p>artículo 135 Quintus. Existirá un Consejo integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p> <p>El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y sesionará a convocatoria de esta misma.</p>

V. PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

ÚNICO. Se reforman los artículos 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

TVR

1. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

2. Manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;**
- II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.**

3. Para personas menores de 18 años, además se deberá presentar la autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona menor de edad determine para que le acompañe durante el procedimiento, así como la solicitud signada por la persona interesada en la que manifieste:

- I. Que se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;**
- II. Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el que se identifica; y**
- III. Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento. Para esto, se deberán considerar formatos en lectura sencilla.**

Artículo 135 Quintus. Existirá un Consejo integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y sesionará a convocatoria de esta misma.

TVR

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Registro Civil contará con 90 días para armonizar su Reglamento y su Manual de Procedimientos de conformidad con las modificaciones presentadas en esta iniciativa, para hacer expedito y simple el trámite de rectificación de una nueva acta de nacimiento para las personas menores de edad que lo soliciten.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de septiembre de 2021.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Temístocles

DIPUTADO CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Registro Civil contará con 90 días para armonizar su Reglamento y su Manual de Procedimientos de conformidad con las modificaciones presentadas en esta iniciativa, para hacer expedito y simple el trámite de rectificación de una nueva acta de nacimiento para las personas menores de edad que lo soliciten.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de septiembre de 2021.

Jess Leon
Leticia E. ~~Alfaro~~

~~Dip. Tony Casas~~

Dip. Monahan Colmenares Montero
Ma. Guadalupe Morales R

ATENTAMENTE

Polimnia R Sierra GP PRD

Circe Camacho B

Kochi Brando Escobar
Asociación Parlamentaria
Mujeres Democráticas

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Grupo Parlamentario
PT

ESTHER SYLVIA SANCHEZ BARRERA

Habela Rosales

Adriana Ma Guzmán de los Monteros García